

Frangueo
co certificado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre.... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE.

En Soria, Contaduría provincial, siende el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PART E OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 158.

La Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, ha declarado prófugos a los mozos del actual reemplazo, José Pascual Gómez del Campo, hijo de Juan y de Lorenza, del cupo de Valdeavellano de Tera, y Alejandro Gómez Cambronero, hijo de Justo y de Florencia, del cupo de Villaciervos.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de mencionados prófugos, y caso de ser habidos los pongan a disposición de la expresada Junta, dando cuenta a este Gobierno.

Soria 20 de Mayo de 1926

El Gobernador interino,
RAFAEL ARJONA.

circular núm. 159.

La Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, ha declarado prófugos a los mozos del actual reemplazo, Lucio García Martínez, hijo de Feliciano y de Manuela, del cupo de Villar del Ala; Lorenzo Jiménez González, hijo de Casto y de Josefa, del cupo de Vinuesa; Julian Moreno Martínez, hijo de Basilio y de María; Jacinto Villares Molina, hijo de Agustín y de Felisa, del mismo cupo; Higinio Martínez Hernando, hijo de Mariano y de Bernarda, del mismo cupo; Albino Sanz Orespo, hijo de Gregorio y de Juliana, del mismo cupo; Gregorio García Villalba, hijo de Miguel y de Paula, del mismo cupo; Eustasio León Paul, hijo de Benito y de Felisa, del cupo de Yanguas, y al del reemplazo de 1924, Timoteo Martín Rivas, hijo de Martín y de Prima, del cupo de Villar del Río.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de mencionados prófugos, y caso de ser habidos los pongan a disposición de la expresada Junta, dando cuenta a este Gobierno.

Soria 21 de Mayo de 1926.

El Gobernador interino,
RAFAEL ARJONA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Conclusión.

b) Los que falsificasen, mixtificasen o adulterasen bebidas o productos comprendidos en esta disposición, con el dolo de la mercan-

cia y multa, que oscilará entre el valor de la similar a ésta en normal y legal y el triplo del mismo.

e) Los contraventores del artículo 6.º, con decomiso de los productos, dondequiera que los tuvieren y multas de 500 a 5.000 pesetas. De esta multa serán subsidiariamente responsables las Casas expendedoras, fabricantes y anueciantes.

d) Los contraventores al artículo 7.º, con el decomiso de las mercancías en él expresadas y multa de 100 a 1.000 pesetas.

e) La tenencia de piquetas sin el correspondiente rótulo, con multa de 100 a 500 pesetas.

f) Los contraventores al artículo 9.º, con el decomiso del género y multa, que oscilará entre el valor de la mercancía similar en su estado sano y su triplo.

g) Los contraventores al artículo 11, con el decomiso de la mercancía y multa equivalente al doble del valor que asignasen al género en venta.

h) La demora o falta de cumplimiento de los deberes asignados a los Alcaldes respecto de las declaraciones de cosechas se castigará la primera vez con la multa de 25 a 250 pesetas.

i) La omisión de cualquier otro requisito exigido por esta ley y las infracciones de la misma no comprendidas en los casos anteriores se penarán con multas de 10 a 100 pesetas.

j) En todos los casos, las reincidencias serán castigadas la primera vez con el máximo de las multas arriba señaladas; la segunda, con el doble, y las sucesivas, con el quintuplo de dicho máximo, pudiendo llegar al cierre del establecimiento.

Art. 42. Todas las mercancías decomisadas, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, serán recogidas y custodiadas por los Gobiernos civiles, que harán de ellas los usos siguientes:

a) Si las mercancías fuesen nocivas a la salud, ordenarán su destrucción, o si fuera posible, su destilación.

b) Si las mercancías, sin ser nocivas a la salud, fuesen consideradas como de composición ilegal, de acuerdo con lo estatuido en la presente disposición, serán destinadas a la destilación o a la destrucción si aquella no fuese posible.

c) Si las mercancías fuesen legales desde el punto de vista de su composición, serán vendidas en pública subasta, previos los trámites reglamentarios; también será vendido en pública subasta el alcohol resultante de las destilaciones señaladas en los incisos a) y b).

En todos los casos, la destrucción de las mercancías se realizará a expensas del contra-

ventor. La destrucción o desnaturalización de los vinos no genuinos se efectuará por medio de la cal hasta reacción francamente alcalina.

Art. 43. Del producto de todas las subastas indicadas en el artículo anterior, así como del importe de las multas a que se refiere el artículo 41, se entregará la tercera parte a la entidad denunciante. Al efecto, un tercio de las multas se pagará en metálico, y los dos tercios, a beneficio del Tesoro público, en el papel de multas correspondiente. Se ingresará en la Delegación de Hacienda los dos tercios no correspondientes a partícipes, del producto de la subasta, y si no hubiere partícipes, el total; abonándose en este caso las multas en el papel citado por su totalidad igualmente.

Art. 44. Los Gobernadores civiles deberán aplicar las multas y sanciones expresadas en el artículo 41, y exigir su cumplimiento en la forma y plazos establecidos para casos análogos de su jurisdicción en el Estatuto provincial; pudiendo cualquier entidad interesada elevar recurso de queja ante el Ministerio de la Gobernación si el procedimiento no fuera rigurosamente observado y a los efectos que puedan corresponder y resoluciones oportunas de los Ministerios llamados a adoptarlas.

Art. 45. Las resoluciones de los Gobernadores serán firmes cuando la penalidad impuesta por multa no exceda de 500 pesetas; si excediese, podrán recurrir en alzada de dicha resolución los denunciados y denunciantes ante el Ministerio de la Gobernación, que podrá oír a los Centros que corresponda para resolver, una vez evacuados los oportunos informes, en el plazo máximo de quince días.

Art. 46. Durante el desarrollo del oportuno procedimiento podrán comparecer los interesados ante los Gobernadores civiles por sí o representados a su costa por técnicos enólogos, Procuradores, Abogados u otras personas.

Art. 47. Será órgano adecuado para informar sobre el cumplimiento de la presente disposición en todos los requisitos relacionados con la producción y comercio de vinos y de productos derivados, así como de la elaboración de éstos y de su régimen general, la Junta vitivinícola a que se refiere el apartado E) del artículo 4.º

Art. 48. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto-ley, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, con las excepciones siguientes:

1.º El aumento de tributación a que se refiere el apartado G) del artículo 4.º afectará al alcohol que se fabrique a contar de la fecha de

la publicación, a cuyo fin tomarán las oportunas medidas la intervención y la inspección del impuesto.

2.ª La adquisición de alcoholes por los importadores de gasolinas y benzoles extranjeros, cuya fecha determinará el Gobierno una vez oídos la Comisión vitivinícola y el Consejo nacional de Combustibles.

3.ª El régimen de devoluciones en la exportación, a razón de 95 pesetas por hectolitro para vinos dulces y secos, que regirá desde el 1.º de Octubre de 1926.

Dado en Palacio a veintinueve de Abril de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 30 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: La difícil misión encomendada a los Delegados gubernativos ha sido realizada por ellos con la mayor actividad, celo y competencia, como lo evidencia el actual funcionamiento de las Corporaciones y entidades que han estado sometidas a su cuidado y vigilancia, en lo que han demostrado con todo relieve su honorabilidad sin tacha, así como su austeridad, discreción y espíritu de justicia, haciéndose por ello acreedores, por lo menos, a un público reconocimiento; y en atención a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer se exprese, por conducto de V. E. a los Delegados gubernativos, que cesaron en sus cargos por virtud del Real decreto de 20 de Marzo último, la complacencia con que el Poder público ha visto su actuación y comportamiento, para que les sirva de especial satisfacción y pueda hacerse constar en sus respectivas hojas de servicio, como estimable galardón conseguido en bien de la Patria.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1926.—MARTINEZ ANIDO.—Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del día 9 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que el Capitán general de Canarias cursó a este Ministerio con escrito de 21 de Enero último, promovida por el recluta del reemplazo de 1925 Gabriel Raya Hernández, en súplica de que se le instruya expediente para acreditar su derecho al disfrute de prórroga de incorporación a filas de primera clase, como hijo de padre pobre e impedido:

Resultando que dicho mozo alegó esta circunstancia en el acto de la clasificación en el Ayuntamiento, se le concedió un plazo para justificarla, y como durante él no aportase los documentos ni presentase instancia, se dejó de incoar el expediente de prórroga:

Resultando que reconocido el padre del mozo, fué declarado impedido para el trabajo, sin que el certificado correspondiente surtiese efecto, toda vez que no existía expediente:

Considerando que habiéndose patentizado por los actos del interesado su constante voluntad de demostrar su derecho, correspondía al Ayuntamiento facilitarle las indicaciones de lo que debía hacer, reclamando de oficio los documentos y certificados necesarios:

Considerando que el artículo 167 del reglamento de Reclutamiento, ratificado por el 284, dispone en términos que no dejan lugar a dudas, que las prórrogas de primera clase deben solicitarse necesariamente en el acto de la clasificación, haciéndose constar así por diligencia que firmarán los interesados, y esta comparecencia, confirma, es la verdadera instancia de petición de prórroga, con todo el carácter y fuerza legal necesario, sin que sea admisible la inhibición del Ayuntamiento, obligado a instruir y continuar luego de oficio dicho expediente:

Considerando que las disposiciones del reglamento en esta parte del procedimiento ante los Municipios tienen un carácter muy tutelar, como de aplicación continua a personas de escasa cultura y muchas veces desvalidas, de modo que emplear medios capciosos o di-

larios para turbar sus legítimos derechos es infringir palmariamente el espíritu de la ley, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 26 de Abril próximo pasado, se ha servido resolver que el recurrente tenía y tiene derecho a que se instruya expediente ante el Ayuntamiento para justificar el disfrute de prórroga de incorporación a filas de primera clase. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que por las Juntas de Clasificación y Revisión se exija el cumplimiento y aplique con carácter general el espíritu de esta disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.—DUQUE DE TETUAN.—Señor...

(Gaceta del día 14 de Mayo.)

Excmo. Sr.: En vista de la autorización concedida por el artículo 2.º del Real decreto de 31 de Marzo último (D. O. núm. 76) para variar los preceptos, plazos y fechas que se consignan en los capítulos 15 y 17 del vigente reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, en cuanto sea necesario para armonizar su contenido con lo dispuesto en el citado Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los artículos 328, 329, 330, 331, 332, 352, 353, 360 y 368 del capítulo 15 y los 395, 398 y 399 del capítulo 17 del reglamento citado queden redactados en la forma que a continuación se indica.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1926.—DUQUE DE TETUAN.—Señor...

CAPITULO XV

Art. 328. Los Presidentes de las Juntas y Secciones de Clasificación y Revisión de la Península, Baleares y Canarias, de los Negociados de Reclutamiento de África, de las Juntas Consulares de Reclutamiento y del Golfo de Guinea, remitirán al Ministerio de la Guerra en la segunda quincena de Agosto, un estado numérico por Cajas, ajustado al formulario núme-

ro 12, que comprenda a todos los mozos alistados en la demarcación de las Cajas con expresión de la clasificación y situación que les corresponde y los de reemplazos anteriores procedentes de revisión y de prórrogas, que deban incorporarse a filas con el reemplazo del año corriente.

Art. 329. Los Jefes de las Cajas de Recluta remitirán al Ministerio de la Guerra en las fechas que a continuación se indican, los estados siguientes:

El 1.º de Septiembre, un estado numérico ajustado al formulario número 13 que comprenda a los reclutas del reemplazo corriente y los procedentes de reemplazos anteriores, que por haber cesado en las causas que motivaron su clasificación, o en las prórrogas que tenían concedidas, deban ser destinados a Cuerpo.

En la primera decena de Septiembre un estado numérico ajustado al formulario número 13—(I)—de los reclutas del grupo de servicio ordinario, alistados en el reemplazo anual, nacidos antes del 1.º de Junio y todos los procedentes de reemplazos anteriores, cualquiera que sea la fecha de su nacimiento, incorporados al reemplazo corriente que deban ser destinados a Cuerpo en el mes de Noviembre.

En la última decena de Diciembre, un estado numérico ajustado al formulario número 13—(II)—expresivo del destino dado a los reclutas del alistamiento anual y los procedentes de reemplazos anteriores, cualquiera que sea la fecha de su alistamiento, acogidos a la reducción del tiempo de servicio en filas.

En la primera decena de Enero, un estado numérico ajustado al formulario número 13—(III)—de los reclutas del grupo de servicio ordinario alistados en el reemplazo anual, nacidos a partir del 1.º de Junio y de los residentes en América, Asia y Oceanía, cualquiera que sea la fecha de su nacimiento, que deban incorporarse al Cuerpo en el mes de Marzo.

Art. 330. Los Jefes de las Cajas de Recluta remitirán en la segunda quincena del mes de Agosto a los Presidentes de las Juntas Consulares de Reclutamiento y Consulados, relación de los reclutas residentes en las respectivas demarcaciones consulares, a quienes por haber sido incluidos en el alistamiento anual, o incorporados al reemplazo corriente, deben presentarse en la Caja de Recluta para sus destinos a Cuerpo, en 1.º de Noviembre si residen en Europa y África y han nacido antes de 1.º de Junio, los del reemplazo anual, y cualquiera que sea la fecha de su nacimiento, los procedentes de reemplazos anteriores, y en 1.º de Marzo los

del reemplazo anual nacidos a partir del 1.º de Junio que residan en Europa y Africa y todos los residentes en América, Asia y Oceania, cualquiera que sea la fecha de su nacimiento, que no estén acogidos a los beneficios del decreto-ley de 24 de Marzo de 1926.

Los Cónsules pondrán en conocimiento de los interesados las fechas en que deben presentarse a los Jefes de las Cajas de Recluta, y darán conocimiento de haberlo comunicado, cuidando de su repatriación y de la fecha en que emprenden el viaje.

Art. 331. La concentración en Caja para el destino a Cuerpo del contingente anual se efectuará normalmente en la forma siguiente:

En el mes de Noviembre, la de los reclutas del grupo del servicio ordinario nacidos antes del 1.º de Junio, y la totalidad de los procedentes de reemplazos anteriores que por diferentes causas se agreguen al reemplazo corriente, cualquiera que sea la fecha de su nacimiento. En el mes de Marzo, la de los reclutas del grupo del servicio ordinario, nacidos a partir del 1.º de Junio, y todos los que al ser incluidos en el alistamiento anual residan en América, Asia y Oceania. Los reclutas del grupo del servicio reducido se incorporarán a filas en el mes de Febrero, cualquiera que sea la fecha de su nacimiento y el reemplazo a que pertenezcan. El Ministro de la Guerra podrá adelantar la fecha de concentración o retrasarla, si así lo exigieran las necesidades del servicio.

Art. 332. De Real orden dictada por el Ministro de la Guerra, en la primera decena de los meses de Octubre y Febrero se ordenará la concentración en Caja, para su destino a Cuerpo, de los reclutas del grupo de servicio ordinario del contingente anual, que con arreglo a los preceptos del artículo anterior debe emprender cada llamamiento, en la cual se determinarán los días precisos en que deban efectuar su presentación en la Caja de recluta, el número de reclutas que cada Cuerpo del Ejército y de los de Infantería de Marina deba recibir y su procedencia.

En la Real orden de concentración se determinará el número de reclutas que se han de destinar a las guarniciones permanentes en nuestra zona de Protectorado en Marruecos, forma en que ha de hacerse su destino y realizarse la incorporación.

Art. 352. Los reclutas del grupo de servicio ordinario que por su profesión u oficio se consideren con aptitud para desempeñar los servicios que tienen a su cargo la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y la Topografía

de Ingenieros, Centro Electrotécnico, Batallones de Radiotelegrafía y Alumbrado de Campaña, Aeronáutica y Compañía de Obreros de Ingenieros, lo solicitarán mediante instancia dirigida al Jefe de la Caja de Recluta a que pertenezcan, en el mes de Agosto, los incluidos en el llamamiento de Noviembre, y en el mes de Octubre los incluidos en el llamamiento de Marzo, acompañando a sus instancias cuantos documentos y certificados consideren oportunos para acreditar sus conocimientos y aptitudes.

Los Jefes de las Cajas de Recluta remitirán en 1.º de Septiembre y Noviembre, respectivamente, a los Jefes de los Cuerpos las instancias recibidas si radican en la misma región, para que por éstos se proceda a examinar los reclutas solicitantes, expidiéndoles un certificado acreditativo de su aptitud, si así procede, los que les dará opción y preferencia para el destino, sin que éste sea forzosa consecuencia de aquél, ya que el número de los que pueden ser destinados ha de supeditarse a las plantillas orgánicas del presupuesto.

Cuando las Cajas de Recluta residan en regiones diferentes a la en que radique la Plana Mayor del Cuerpo a que solicita ser destinado serán remitidas las instancias en las fechas indicadas en el párrafo anterior, al General Jefe de Estado Mayor, si la petición es a la Brigada Topográfica de este Cuerpo, o al Comandante general de Ingenieros en los demás casos, a fin de que por estas autoridades se designe el personal de los respectivos Cuerpos, que ha de proceder al examen comprobatorio de los solicitantes, expidiendo el oportuno certificado a los que acrediten su aptitud; con los resultados del examen se formará una relación conceptuada por orden de aptitud, expresando la Caja a que pertenece cada uno y el pueblo en que fueron alistados, la cual será remitida directamente al Jefe del Cuerpo correspondiente el 20 de Septiembre y 1.º de Diciembre, respectivamente.

Los Jefes de las unidades, con presencia de estos antecedentes y los correspondientes a los exámenes efectuados en la propia unidad, remitirán en 30 de Septiembre y 15 de Diciembre al Ministerio de la Guerra una relación nominal por región o distrito de los reclutas que reúnen condiciones, por orden de aptitud, para destino al Cuerpo de su mando, con expresión de las Cajas a que pertenecen y pueblos de su alistamiento.

Si el número de reclutas que figuran en las relaciones remitidas fuera mayor que el de reclutas que se deben destinar para completar las

plantillas, serán destinados de Real orden los que figuren con mejor concepción; pero si fuera inferior, serán destinados todos de Real orden y se completarán los efectivos por los Jefes de las Cajas que corresponda con reclutas que reúnan las condiciones que determinan los artículos 354 y 356.

Art. 353. A los Regimientos de Ferrocarriles serán destinados los reclutas que sean empleados en las Compañías ferroviarias afectos a los servicios de Tracción, Movimiento, Estaciones, Vías y obras, Material y Talleres, a cuyo fin el General Jefe del Servicio militar de Ferrocarriles interesará de las Compañías en 1.º de Agosto le remitan una relación nominal de los reclutas ingresados en Caja que reúnan las condiciones antes indicadas, por orden preferente de oficio, destino y categoría dentro del servicio de cada Empresa, expresando la Caja a que cada uno pertenece, fecha de su nacimiento y reemplazo a que pertenece, y el pueblo de su alistamiento. Dicho General, teniendo en cuenta las citadas relaciones, formará otra nominal por cada llamamiento de los reclutas de dicha especialidad que por las necesidades del servicio deben ser destinados, colocándoles por orden de preferencia de destino, con expresión de la Caja y pueblo de su naturaleza, las cuales serán remitidas al Ministerio de la Guerra en la primera quincena del mes de Septiembre y Enero, para que sean destinados de Real orden en la forma que previene el último párrafo del artículo anterior; bien entendido que el figurar en dichas relaciones no impone como consecuencia obligada su destino a Regimiento de Ferrocarriles, pues esas tropas no se nutrirán exclusivamente con empleados ferroviarios, profesiones u oficio adecuados a la finalidad del servicio que les está encomendados.

Los Jefes de las Cajas de Recluta remitirán al General Director del Servicio de Ferrocarriles una relación nominal de los reclutas empleados en las Compañías ferroviarias que hayan sido destinados a otros Cuerpos o unidades del Ejército, con expresión del destino que a cada uno de ellos se les ha dado.

Art. 360. Los reclutas ingresados en Caja que sean Presbíteros remitirán, en el mes de Agosto, al Jefe de la Caja a que pertenezcan, certificado en el que acreditan su condición, para que los Jefes de éstas puedan remitir al Vicario general castrense, en la primera quincena de los meses de Septiembre y Diciembre, una relación nominal de los Presbíteros que les corresponde ser destinados a Cuerpo

en la concentración de Noviembre y Marzo, respectivamente. Esta autoridad, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, propondrá al Ministerio de la Guerra, en la segunda quincena de los meses de Septiembre y Diciembre, el cuerpo activo a que deben ser destinados para los efectos de revista y suministro y la Tenencia Vicaría, Plaza, Hospital a Cuerpo a que deben ser agregados para prestar el servicio propio de su ministerio, indicando la Caja a que pertenecen y el pueblo en que fueron alistados, a fin de que por el citado Ministerio se les dé de Real orden el destino que proceda.

Art. 368. Los reclutas a quienes se conceda la reducción del tiempo de servicio en filas serán destinados a Cuerpo con sujeción a las reglas que se detallan en el capítulo XVII, con independencia de las plantillas de presupuesto y sin devengar haberes mientras no asistan a maniobras o campaña, uniéndose a sus filiaciones originales las cartas de pago correspondientes.

Por Real orden dictada por el Ministerio de la Guerra en la primera quincena de Enero se dispondrá la fecha en que se han de incorporar a filas los reclutas que forman el segundo grupo del contingente; esta incorporación se efectuará directamente a los Cuerpos a que estén destinados, pasando únicamente por las Cajas caso de que lo desconozcan, efectuando los viajes para ello por su cuenta. Por los almacenes de los Cuerpos podrá facilitárseles las prendas de vestuario y equipo que necesiten, previo abono de su importe, quedando obligados a llevarlas ajustadas al modelo reglamentario los que las adquieran particularmente en el comercio.

CAPITULO XVII

Art. 395. El número de reclutas acogidos a la reducción del tiempo de servicio en filas que pueden admitirse en los Regimientos de Caballería, Artillería, Ingenieros, Centro Electro-técnico y de Comunicaciones, Batallón de Alumbrado y Radiotelegrafía de Campaña, Brigada Topográfica de Ingenieros, Tropas de Intendencia y Sanidad Militar, y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, no podrá exceder del 20 por 100 de la plantilla de presupuesto. Para ser admitidos en el Cuerpo que elijan es condición indispensable que posean conocimientos útiles para el mismo y tengan algunas de las profesiones u oficios, o la talla, que se expresa en los artículos 354 y 356.

Los Cuerpos de Infantería podrán admitir hasta un 40 por 100 de su plantilla de presupuesto.

Las tropas de Aviación, sólo podrán admitir reclutas de servicio reducido que por su título de Pilotos o especialidades relacionadas con el servicio hayan acreditado aptitud mediante examen.

Art. 398. La elección del Cuerpo donde prestar servicio la harán los reclutas mediante instancia dirigida al Jefe de la unidad en que deseen servir, en la que sus padres tutores podrán hacer constar su conformidad, no considerándose este requisito como indispensable, pero sin que sirva de pretexto su falta para que los padres o tutores soliciten cambios de destino para sus hijos. Estas instancias serán cursadas por conducto de los Jefes de las Cajas de Recluta desde el 1.º de Agosto al 30 de Septiembre, informando marginalmente los Jefes de estas unidades si las aptitudes que expresan los solicitantes coinciden con los datos que existan en las filiaciones.

Los Jefes de los Cuerpos de Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad Militar y Brigada Obrera Tipográfica de Estado Mayor, si el número de instancias recibidas excediera del 20 por 100 de la plantilla de presupuesto, que pueden admitir, agruparán los solicitantes por las profesiones u oficios que se citan en el artículo 356, y las de aquellos otros que sin tener las profesiones citadas resultan útiles para servicio especial del Cuerpo, sin que el orden de enumeración de las profesiones u oficios en el reglamento indiquen el de preferencia para el destino.

Dentro de cada grupo serán elegidos por orden de aptitudes no pudiendo ser admitido ningún recluta que no alcance la talla reglamentaria sin estar admitidos todos los solicitantes que tengan las tallas que previene el artículo 354. Designados los que deben ser destinados, remitirán a los Jefes de las Cajas de Recluta, antes del 30 de Octubre, una relación nominal de los reclutas admitidos para que se comuniquen a los interesados y se haga constar los destinos en las filiaciones, y otra de los que no han sido admitidos por exceder su número del 20 por 100 señalado.

Los Jefes de los Cuerpos de Infantería, a medida que vayan recibiendo las solicitudes, y por el orden cronológico de fechas, y dentro de éstas por el alfabético de apellidos, admitirán en ellos hasta completar el 40 por 100 señalado.

Los Jefes de los Cuerpos autorizados para admitir reclutas de servicio reducido comunicarán al Capitán general de la región con fecha 30 de Octubre, el número de reclutas destina-

dos y el de los que pueden admitir para completar el tanto por ciento reglamentario.

Recibidas por los Jefes de las Cajas de Recluta las relaciones de los reclutas que han sido admitidos en los Cuerpos que solicitaron, lo anotarán en sus filiaciones y darán conocimiento a los interesados. Los reclutas que tengan solicitado destino en Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería (ligera, montaña, pesada y costa), Zapadores, Intendencia y Sanidad militar, y no les hubiere dado destino, serán invitados por el Jefe de la Caja de Recluta a que durante el mes de Noviembre manifiesten por escrito si desean ser destinados a otro Cuerpo que tenga su residencia en la misma localidad que el elegido anteriormente o en otro Cuerpo de la misma Arma o servicio, cualquiera que sea su residencia.

Recibidas las nuevas peticiones, los Jefes de las Cajas las cursarán al Capitán general de la región, el cual las destinará a un Cuerpo de la región que no tenga abierta su plantilla, y que, a ser posible, tenga otro similar en la localidad en que los solicitantes deseen servir; pero si todos los de la región la tuvieren completa, remitirán las instancias al Capitán general de una región limítrofe para que en ella se les de destino en la forma antes indicada.

Los Capitanes generales comunicarán al Ministerio de la Guerra con fecha 30 de Diciembre el número de reclutas a quienes se ha dado destino en Cuerpo no residente en la población en que eligieron, indicando las poblaciones a que efecta, a fin de que de Real orden se determine con fecha anterior a la en que se disponga su incorporación a filas si se autoriza queden agregados a un Cuerpo similar al que fueron destinados residente en la población elegida para que en ellos reciban la instrucción militar, bien entendido que esto no les exime en ningún caso de seguir las vicisitudes del Cuerpo a que pertenece al cual se incorporarán cuando el Gobierno aprecie deben aplicarse los preceptos del art. 420 o las conveniencias del servicio, si así lo aconsejan; pero en ningún caso seguirán las vicisitudes del Cuerpo a que estén agregados para recibir instrucción.

Art. 399. Los reclutas de servicio reducido se incorporarán normalmente en el mes de Febrero a los Cuerpos a que estén destinados en la fecha que de Real orden dictada por el Ministerio de la Guerra se determine, que será comunicada por los Jefes de las Cajas de Recluta a los interesados.

Una vez incorporados a su Cuerpo, figurarán en su plantilla en concepto de supername-

rarios, con independencia absoluta de la fuerza con haberes que figure en la plantilla, con las consideraciones y ventajas que se detallan en este reglamento, y permanecerán en filas nueve meses consecutivos para que la instrucción tenga la continuidad y eficiencia necesarias.

Por consiguiente, a aquellos que por enfermedad u otras causas debidamente justificadas estuviesen separados de filas no les será de abono este tiempo para cumplir el fijado de servicio, así como tampoco se les abonará el que permanezcan arrestados en el calabozo del cuartel.

Durante el tiempo que estén presentes en filas tendrán la precisa obligación de vestir constantemente de uniforme, cualquiera que sea la naturaleza de los actos sociales a que concurren.

Los formularios números 12 y 13 que se citan en los artículos 828 y 829 son los insertos con igual número en el vigente Reglamento. (Gaceta del día 15 de Mayo)

Ayuntamientos.

SAN ESTEBAN DE GORMAZ

Por acuerdo del Ayuntamiento pleno, se anuncia a pública subasta la construcción de un frontón próximo a las Escuelas de nueva construcción de esta villa, que ha de servir de recreo para los niños de esta localidad, bajo el tipo de 2.750 pesetas, con arreglo al plano y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones para tomar parte en la subasta se presentarán en pliegos cerrados en esta Secretaría, con arreglo al modelo siguiente, durante los días en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, hasta el día del remate.

El acto de la apertura de los pliegos, tendrá lugar en la casa consistorial el día 16 de Junio próximo, a las doce del día, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente que le sustituya, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento y formalidades establecidas en el reglamento de 2 de Julio de 1924, adjudicándose la subasta al licitador que ofrezca mayor rebaja del tipo señalado.

San Esteban de Gormaz 20 de Mayo de 1926 —El Alcalde, Martín Aranda.

Modelo de proposición.

D., vecino de, enterado del anuncio y pliego de condiciones, se comprometo a la construcción del frontón de referencia en San

Esteban de Gormaz, por la cantidad de ... pesetas, (en número y letra.)
(Fecha y firma del proponente)
OSMA.

Se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta ciudad y su distrito, con el haber anual de 2.000 pesetas, más el 10 por 100 de Inspección municipal; satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Al propio tiempo se anuncia también la de las iguales o vecinos de esta ciudad, con la dotación de 2.800 pesetas, satisfechas trimestralmente, por la comisión encargada de su recaudación y pago de las mismas.

Los aspirantes a ellas pueden dirigir sus instancias al Sr. Alcalde, en el término de 30 días contados desde el en que aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, pasado los cuales se proveerán.

Osma 13 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Luis Ayuso.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Transferencias de créditos.

Almaluez.

Presupuestos ordinarios para 1926-27, aprobados por el pleno de los respectivos Ayuntamientos.

Blacos.

Piguera.

Vozmediano.

Recuerda.

Chaorna.

Reparto de rústica y pecuaria.

Cobertelada.

Padrón de edificios y solares.

Cobertelada.

Matricula industrial.

Cobertelada.

Anuncios particulares.

PERDIDA.—De dos yeguas: la una, preñada, castaña, con toda la erin y dos marcas en el lado derecho; y la otra parda, con un leero en la frente, con erin y rabo cortado, las dos tienen la alzada reglamentaria.

Para informes dirigirse a Adolfo Jiménez, en Garray (Soria.)

SORIA.—Imprenta provincial.